

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE CÁMARA DE BÉLGICA Y LUXEMBURGO EN EL PERÚ

DISPOSICIONES GENERALES

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Artículo 1º.-

Centro	El Centro Internacional de Arbitraje - Cámara de Bélgica y Luxemburgo en el Perú (CIABLP).
Cámara de Comercio	Es la Cámara de Comercio y Cultura de Bélgica y Luxemburgo en el Perú (Cámara CCBLP).
Corte Superior de Arbitraje	Órgano administrativo rector del Centro.
Árbitro	Aquella persona que integra un tribunal arbitral o se ha constituido como árbitro único, cuya función es, a través de las diversas actuaciones arbitrales, resolver la controversia en derecho o en conciencia. Los árbitros se rigen por los principios y derechos señalados en el artículo 3º de la Ley de Arbitraje.
Convenio Arbitral	Acuerdo por el cual, las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.
Demandado	Parte contra quien se actúa o a quien se solicita algo a través de un proceso de arbitraje, compuesta por una o más personas.
Demandante	Parte que formula una petición de arbitraje, compuesta por una o más personas.
Solicitud de Arbitraje	Documento que se dirige a la Secretaría General del Centro, en el cual, se encuentra la petición para que se resuelva una controversia.
Secretaría General	Órgano conformado por el Secretario General y los Secretarios Arbitrales, encargado del adecuado desarrollo de los arbitrajes que administra el Centro y de las demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.
Secretario General	Persona encargada de la administración y coordinación general de las labores del Centro, así como de las demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.
Secretario General Adjunto	Persona designada por el Secretario General para la administración y coordinación de algunas labores del Centro, así como de las demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.

Secretario Arbitral	Persona designada por el Secretario General para actuar como secretario de un arbitraje.
Actuaciones Arbitrales	La secuencia de actos realizados por las partes, el tribunal arbitral y el Centro que se encuentran regulados por este Reglamento con el fin de resolver una determinada controversia sometida a arbitraje.
Comunicaciones	Incluye todo escrito, carta, nota, correo electrónico o información por escrito dirigidos a cualquiera de las partes, al Tribunal Arbitral o al Centro
Ley de Arbitraje	Decreto Legislativo N° 1071 o la norma que la modifique o sustituya.
Laudo	Es el documento que contiene la decisión del Tribunal Arbitral, ya sea de carácter parcial y final.
Reglamentos	El Reglamento de Arbitraje del Centro Internacional de Arbitraje - Cámara de Bélgica y Luxemburgo en el Perú, en adelante, el Reglamento; Código de Ética del Centro Internacional de Arbitraje - Cámara de Bélgica y Luxemburgo en el Perú, en adelante, el Código de Ética y el Reglamento Interno del Centro Internacional de Arbitraje - Cámara de Bélgica y Luxemburgo en el Perú, en adelante, el Reglamento Interno del Centro.

Artículo 2.- Del Centro de Arbitraje

El Centro Internacional de Arbitraje, en adelante “el Centro”, se rige por su Estatuto y ejerce sus funciones con independencia de la Cámara y de sus órganos. Todos los miembros del Centro, así como cada árbitro, ejercen sus funciones con total autonomía, independencia y responsabilidad.

El Centro es un órgano autónomo que tiene por finalidad contribuir a la solución de controversias mediante la institucionalización del Arbitraje. La Cámara no resuelve por sí misma las disputas o controversias de las partes.

El Centro presta servicios de organización y administración en arbitrajes, nacionales e internacionales, de conformidad con este Reglamento.

Por el sometimiento de la controversia a arbitraje bajo este Reglamento, las partes confieren al Centro todas las prerrogativas necesarias para organizar y administrar el arbitraje conforme a su Reglamento y directivas.

El Centro puede aceptar por excepción y siempre que a su criterio no se afecten sus prerrogativas institucionales, la administración de arbitrajes sometidos, por acuerdo de las partes, a otras Reglas de Arbitraje.

El Centro puede declinar la administración de un arbitraje antes de la constitución del Tribunal Arbitral, a solicitud de parte o por propia iniciativa cuando, según su criterio, existan circunstancias justificadas para hacerlo.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación del Reglamento

El presente Reglamento se aplicará a todos aquellos casos en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras a un arbitraje administrado por el Centro, o hayan incorporado o incorporen en su contrato la cláusula modelo de arbitraje del Centro, o se hayan sometido a los Reglamentos del Centro.

Artículo 4º.- Reglamento aplicable

4.1. En caso el Centro lo acepte, podrá administrar arbitrajes que consideren otras reglas, siempre que las partes así lo acuerden. En ese supuesto, este Reglamento se aplicará de forma supletoria. No obstante ello, será de aplicación obligatoria la sección relativa a los costos del arbitraje del presente Reglamento; así como lo dispuesto en el Código de Ética y demás disposiciones que dicte el Centro.

4.2. Las partes están impedidas de modificar, condicionar o reducir las funciones asignadas al Centro por los Reglamentos Arbitrales.

Artículo 5º.- Funciones administrativas del Centro

Por el acuerdo de las partes, éstas, quedan sometidas al Centro como entidad administradora del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en los Reglamentos Arbitrales, siendo las decisiones de la Corte de Arbitraje definitivas e inimpugnables, siempre que no se indique de forma distinta en dichos Reglamentos y que las partes no hayan acordado de forma expresa lo contrario. Para ello, las partes le otorgan al Centro todas las prerrogativas necesarias para administrar el arbitraje.

Artículo 6º.- Declinación a la administración del arbitraje

6.1. Excepcionalmente, el Centro podrá declinar su designación como institución administradora de un arbitraje en los siguientes supuestos:

- a) Cuando alguna de las partes haya sido objeto de sanción, de acuerdo a los Reglamentos Arbitrales del Centro.
- b) Cuando los periodos de suspensión del arbitraje acordados por las partes superen los noventa (90) días consecutivos o alternados.
- c) Cuando exista cualquier otra circunstancia justificada que lo amerite, a criterio de la Corte de Arbitraje.

En los supuestos del inciso a) y c), la decisión será adoptada por la Corte de Arbitraje; en caso del inciso b), será adoptada por la Secretaria General. En ambos supuestos, la decisión será inimpugnable.

Artículo 7º.- Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de controversias

Si antes de la presentación de la petición de arbitraje, las partes han pactado la aplicación del trato directo, negociación, mediación, conciliación, Junta de Disputas u otro mecanismo autocompositivo de solución de controversias, la sola petición de arbitraje por una de ellas significa, sin admitirse prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación, salvo que estos constituyan un requisito de arbitrabilidad determinado por la normatividad pertinente.

TÍTULO II INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 8º.- Inicio del arbitraje

El arbitraje se inicia con la presentación del documento que contiene la solicitud de arbitraje. Dicha solicitud se presentará al Centro y deberá estar dirigida al Secretario General.

Todas las solicitudes de arbitraje, árbitro de emergencia y conciliación decisoria podrán presentarse al correo: mesadepartes@ciablp.com. Este correo se encuentra activo las 24 horas del día.

La fecha de inicio del proceso será la de presentación de la solicitud.

Artículo 9º.- Requisitos de la solicitud de arbitraje

La parte que desee iniciar un arbitraje deberá solicitarlo a la Secretaria General del Centro, debiendo incluir en su solicitud:

- 9.1. Nombre completo del demandante, número de documento de identidad, dirección completa y correo electrónico para efecto de las comunicaciones. En caso se actúe por representación, deberá adjuntarse copia de la vigencia del poder donde figuren las facultades para este tipo de procesos, con no menos de treinta (30) días de antigüedad. Tratándose de personas jurídicas, se indicará la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y el número de su documento de identidad, acompañando copia de la vigencia de poder donde figuren las facultades para este tipo de procesos, con no menos de treinta (30) días de antigüedad.
- 9.2. En caso que la parte demandante domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser fijado fuera del Perú.

- 9.3. Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia y los necesarios para su adecuada notificación.
- 9.4. La copia del documento en el que conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias al arbitraje administrado por el Centro o, en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje una controversia determinada, aunque no exista un convenio arbitral.

De ser el caso, indicar con exactitud cualquier disposición o regla pactada por las partes distinta a la del reglamento del Centro.

- 9.5. Un breve resumen de la controversia, desavenencia o cuestiones que se desee someter a arbitraje, con una exposición clara de los hechos, indicando las posibles pretensiones y la cuantía correspondiente, en caso éstas sean cuantificables. Dichas pretensiones podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente, conforme al artículo 39° de la Ley.

El solicitante podrá presentar copia de documentos relacionados con la controversia.

- 9.6. El nombre, domicilio y correo electrónico del árbitro que le corresponde designar o el que proponga cuando corresponda, así como la forma para su designación o el pedido para que tal designación sea realizada por el Centro.
- 9.7. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.
- 9.8. Cuando se haya ejecutado una medida cautelar por una autoridad judicial, se deberá informar al respecto, adjuntando copia de los actuados correspondientes.
- 9.9. La aceptación expresa a someterse voluntariamente a este Reglamento.
- 9.10. Copia del comprobante de pago del arancel de presentación previsto en el Reglamento de Aranceles y Pagos.

Artículo 10°.- Admisión a trámite de la Solicitud de Arbitraje

- 10.1. El Secretario General es el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de presentada la solicitud de arbitraje, el Centro procederá a informar si corresponde subsanar o continuar con el trámite de la solicitud.

No se dará trámite a la solicitud de arbitraje hasta que se cumpla con los requisitos para su presentación, incluyendo el pago de la tasa de la solicitud.

- 10.2. De encontrarla conforme, se cursará una comunicación al demandante, vía correo electrónico, informándole que su solicitud de arbitraje fue admitida, incluyendo el nombre del secretario/secretaria arbitral que gestionará el expediente, así como su correo electrónico y teléfono.

La solicitud de arbitraje será notificada al demandado dentro de los dos (2) días siguientes de comunicada la admisión de la solicitud de arbitraje, a la(s) dirección(es) de correo electrónico proporcionada(s) por el demandante; así como a los correos que figuren en el contrato que dio origen a la controversia o cualquier otra comunicación que se desprenda de los antecedentes, en caso se haya consignado alguno; o a los correos electrónicos que se ubiquen en las páginas web oficiales e institucionales.

En caso que el demandado no conteste la solicitud de arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes de notificado, el Centro dejará constancia de ello, dentro de los tres (3) siguientes días y notificará, dentro de los tres (3) siguientes días, **por única vez**, a la dirección física que se haya consignado en la solicitud de arbitraje, indicando que, en caso no se conteste o no se apersona al arbitraje, todas las posteriores notificaciones a dicha parte se realizarán a través de los correos electrónicos a los que se le notificó la solicitud de arbitraje.

Si a pesar de la notificación física, el demandado no contesta la solicitud de arbitraje a través del correo electrónico de la mesa de partes, se continuará el trámite, haciendo efectivo lo indicado líneas arriba.

Asimismo, si el demandado presenta su contestación y no señala un correo electrónico como domicilio para notificaciones, se seguirá notificando a los correos electrónicos a los que se le notificó la solicitud de arbitraje.

- 10.3. Si la solicitud de arbitraje no cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento, el demandante tendrá un plazo de cinco (5) días para subsanar las omisiones. La Secretaria General, a su solo criterio, podrá ampliar el plazo de subsanación, de acuerdo a las circunstancias. Si no se realiza la subsanación dentro del plazo otorgado, el Secretario General dispondrá el término de las actuaciones y el archivo del expediente, sin perjuicio que el demandante pueda presentar su solicitud nuevamente.
- 10.4. La decisión de la Secretaría General referida a la admisión a trámite o no de la solicitud de arbitraje es inimpugnable.
- 10.5. Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite de arbitraje o que esté relacionada con la competencia del Tribunal Arbitral, será resuelto por éste, una vez instalado.

Artículo 11º.- Apersonamiento, Contestación a la Solicitud de Arbitraje y Contestación con Reclamación

11.1. Dentro de los diez (10) días siguientes de notificada la Solicitud de Arbitraje al demandado, éste deberá presentar su contestación indicando lo siguiente:

11.1.1. Su nombre completo, número de documento de identidad, domicilio y correo electrónico para los fines del arbitraje. Si actúa a través de un representante, deberá adjuntar copia de la vigencia del poder correspondiente, con no menos de treinta (30) días de antigüedad. Tratándose de personas jurídicas, se deberá indicar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y su número de documento de identidad, acompañando copia de la vigencia de poder, con no menos de treinta (30) días de antigüedad.

11.1.2. En caso que la parte demandada domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser fijado fuera del Perú.

11.1.3. Un resumen de su posición acerca de la controversia que el demandante somete a arbitraje, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables. Dichas pretensiones, podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente, conforme al artículo 39º de la Ley.

11.1.4. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.

11.1.5. La aceptación expresa a someterse voluntariamente a este Reglamento.

11.1.6. La designación del árbitro, su domicilio y correo electrónico, la forma para su designación o el pedido para que tal designación sea realizada por el Centro.

En el caso que la contestación de la solicitud de arbitraje no cumpliera con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de cinco (5) días para que se subsanen las omisiones, el cual puede ser ampliado, excepcionalmente, a criterio de la Secretaría General. En caso que no se subsanen las omisiones acotadas o no se conteste la solicitud, la Secretaría General proseguirá con el trámite de las actuaciones arbitrales. En el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje, el emplazado se podrá oponer al inicio del arbitraje alegando solo los siguientes supuestos:

- a) Que el convenio arbitral no hace referencia a la administración del arbitraje por el Centro; y
- b) La ausencia absoluta de convenio arbitral.

En ambos casos, la Secretaría General correrá traslado de la oposición al arbitraje para que dentro del plazo de tres (3) días de notificada, sea absuelta. Efectuado o no dicho pronunciamiento, la Secretaría General la resolverá mediante decisión inimpugnable. Cuando el emplazado se oponga a la solicitud de arbitraje por causales distintas a las señaladas, la Secretaría General rechazará de plano dicha oposición, pudiendo la parte interesada formularla ante los árbitros, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento. La decisión de la Secretaría General es irrevisable.

- 11.2. Si el demandado tiene reclamaciones contra el demandante, debe presentar su Contestación con Reclamaciones cumpliendo con los requisitos indicados en los numerales 9.4, 9.5 y 9.7 del artículo 9.
- 11.3. La contestación debe ser presentada en el idioma establecido en el convenio arbitral. A falta de éste, deberá presentarse en el idioma castellano.
- 11.4. El Centro notificará la Contestación y sus anexos a las partes si, a su criterio, cumple con los requisitos establecidos por este Reglamento.
- 11.5. Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la Contestación con reclamaciones notificada por el Centro, el demandante debe presentar su réplica.
- 11.6. Cualquier divergencia de las partes sobre si cumplieron los requisitos de la Solicitud y Contestación o si no se presentó la Contestación o si se presentó fuera de plazo, no impide proseguir con la constitución del Tribunal Arbitral.

Artículo 12º.- Facultades adicionales de la Secretaría General

- 12.1. El Secretario General podrá designar un Secretario Arbitral, el cual se hará cargo de la organización, coordinación y/o administración del arbitraje. Igualmente, el Secretario General podrá disponer el cambio por otro Secretario Arbitral, de forma discrecional.
- 12.2. Vencido el plazo para absolver la petición de arbitraje luego de su traslado, la Secretaría General podrá citar a las partes a una Audiencia Preliminar.

Artículo 13º.- Comparecencia y representación

- 13.1. Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de un representante debidamente acreditado y podrán ser asesoradas por las personas de su elección. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser informados al Centro y al Tribunal Arbitral, una vez instalado. Todo cambio de representante o asesor deberá también ser comunicado.

- 13.2. Las facultades y derechos de representación de los apoderados de las partes estarán reguladas por la ley del domicilio de estas últimas. En caso una parte domicilie fuera del territorio peruano, los poderes correspondientes deberán estar legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú.
- 13.3. La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades previstos en la Ley y este Reglamento sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales, salvo disposición en contrario.
- 13.4. Tratándose de un arbitraje internacional, las partes tienen el derecho a ser asistidas por abogado, nacional o extranjero.

Artículo 14º.- Presentación de escritos y documentos

- 14.1. Todos los escritos deben estar firmados por la parte que los presenta o su representante. No se requerirá firma de abogado.
- 14.2. De todo escrito, documento, anexo, recaudo y demás información, deberá presentarse un original y tantas copias como partes y árbitros haya en el arbitraje.
- 14.3. Las partes podrán presentar documentos en idioma distinto al que rige el arbitraje, en cuyo caso, el Tribunal Arbitral podrá ordenar que éstos sean acompañados de una traducción simple a tal idioma.
- 14.4. Las partes podrán presentar escritos y documentos hasta las 11:59pm.

Artículo 15º.- Lugar y sede del arbitraje

- 15.1. Los arbitrajes se desarrollan en la ciudad de Lima, en el domicilio del Centro.
- 15.2. No obstante, lo anterior, el Tribunal Arbitral podrá disponer que se realicen actuaciones fuera del domicilio del Centro, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones. En ningún caso, dicha decisión implicará limitar la obligación de administrar a cargo del Centro.
- 15.3. Excepcionalmente, el Centro podrá fijar un lugar y domicilio distinto atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 16º.- Domicilio de las Partes

- 16.1. El domicilio es aquel que las partes hubieren designado expresamente para los fines del arbitraje, conforme a lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 y 11.1.1 del artículo 11. A

falta de éste, será el que se indique en el documento que contiene el convenio arbitral o, en su defecto, en la residencia habitual o lugar de actividades principales conocido del destinatario.

- 16.2. En caso el arbitraje sea nacional, el domicilio deberá ser fijado en el radio urbano de la ciudad de Lima.

Artículo 17º.- Notificaciones

- 17.1. El Centro es el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes, a los miembros del Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante en el arbitraje
- 17.2. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día que haya sido entregada de manera personal al destinatario o en que haya sido entregada en el domicilio designado para los fines del arbitraje o, en su defecto, en cualquier otro domicilio determinado conforme al artículo 16º de este Reglamento.
- 17.3. Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personalmente o no se encontrará en el domicilio, se certificará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada.
- 17.4. Será válida la notificación o comunicación realizada por fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante, que permita tener constancia inequívoca de su remisión y recepción y que hayan sido señalados por la parte interesada en su petición de arbitraje o en un documento posterior.

Artículo 18º.- Plazos

Para efectos del cómputo de los plazos se observarán las siguientes reglas:

- 18.1. Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de la notificación o comunicación correspondiente. Cuando el plazo deba ser cumplido por un órgano del Centro o por el Tribunal Arbitral, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente de la última notificación efectuada a las partes.
- 18.2. Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario. Son días inhábiles los sábados, domingos y feriados no laborables en el lugar del domicilio del Centro y, en caso debidamente comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones, previa notificación a las partes.
- 18.3. Cuando el cómputo se efectúe por días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil en el domicilio del Centro, determinará su prórroga hasta el primer día hábil siguiente.

- 18.4. Cuando el demandante o el demandado domicilien fuera del lugar del arbitraje, el Centro o el Tribunal Arbitral, según corresponda, podrán ampliar discrecionalmente los plazos contenidos en el presente Reglamento.
- 18.5. La facultad de ampliar los plazos podrá ser empleada por el Centro o el Tribunal Arbitral, según corresponda, en arbitrajes nacionales o internacionales, de existir cualquier otra circunstancia que amerite tal ampliación, incluso si los plazos estuviesen vencidos, en cuyo caso, dicha circunstancia deberá estar debidamente acreditada.

Artículo 19°.- Idioma del arbitraje

- 19.1. Los arbitrajes se desarrollarán en idioma castellano, salvo pacto distinto de las partes.
- 19.2. Las partes podrán presentar documentos en idioma distinto al que rige el arbitraje, en cuyo caso, el Tribunal Arbitral podrá ordenar que éstos sean acompañados de una traducción simple a tal idioma.

Artículo 20°.- Normas aplicables al fondo de la controversia

- 20.1. En el arbitraje nacional, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.
- 20.2. En el arbitraje internacional, el Tribunal Arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral aplicará las que estime apropiadas.
- 20.3. El Tribunal Arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.
- 20.4. En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta los usos y prácticas aplicables.

Artículo 21°.- Solicitud de incorporación al arbitraje

Cualquiera de las partes podrá solicitar la incorporación de una persona no signataria del convenio arbitral a un arbitraje en trámite. Dicho pedido será resuelto por la Secretaría General, en caso aún no exista tribunal arbitral constituido.

La Secretaría General correrá traslado del pedido a la contraparte y a la persona no signataria por el plazo de tres (3) días. Con el acuerdo de ellos, la Secretaría General dispondrá su incorporación.

Artículo 22º.- Consolidación

- 22.1. El Consejo puede consolidar dos o más arbitrajes pendientes bajo el Reglamento en un solo arbitraje cuando las partes lo acuerden o cuando alguna de ellas así lo solicite (la “Solicitud de Consolidación”) en los siguientes casos:
- 22.1.1. Cuando todas las reclamaciones en los distintos arbitrajes hayan sido formuladas bajo el mismo convenio arbitral, o;
 - 22.1.2. Cuando las reclamaciones hayan sido formuladas bajo más de un convenio arbitral, si se cumplen los siguientes requisitos:
 - i) Que los distintos convenios sean compatibles entre sí;
 - ii) Que estos guarden relación con una misma relación jurídica; y
 - iii) Que las partes en los distintos arbitrajes sean las mismas o, si son diferentes, que hayan consentido en el convenio o en los convenios arbitrales que las vincule a todas.
- 22.2. Al decidir sobre la consolidación, el Consejo puede tomar en cuenta cualquier circunstancia que considere relevante, incluyendo si uno o más árbitros han sido confirmados o nombrados en más de un arbitraje y, de ser el caso, si las mismas o diferentes personas han sido confirmadas o nombradas.
- 22.3. Cuando proceda la consolidación, se realiza en el arbitraje que se haya iniciado primero, a menos que las partes acuerden algo diferente.
- 22.4. El Consejo puede también adoptar medidas para procurar que, si no es posible proceder con la consolidación, los distintos arbitrajes puedan ser conducidos y resueltos por el mismo Tribunal Arbitral.
- 22.5. Con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, la consolidación en un solo arbitraje de dos o más arbitrajes bajo este Reglamento procederá cuando, cualquiera de las partes, de los distintos arbitrajes, presenten una solicitud en el arbitraje que se haya iniciado primero y siempre que los distintos arbitrajes estén sometidos al mismo Tribunal Arbitral (la “Solicitud Conjunta de Consolidación”) o cuando a criterio del Tribunal deba consolidarse. En este caso, para tomar su decisión, el Tribunal Arbitral tendrá en consideración la necesidad o conveniencia de que las disputas de los distintos arbitrajes sean resueltas dentro del mismo arbitraje, el estado de avance del proceso arbitral y otras circunstancias que estime relevantes.

Artículo 23º. - Renuncia al derecho de objetar

Si una parte, conociendo o pudiendo conocer de la inobservancia o infracción de una norma de la Ley de la cual las partes pueden apartarse, o de un acuerdo de éstas, o de una disposición de este

Reglamento o del Tribunal Arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días contado desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia, se considerará que renuncia a objetar el laudo por tales razones.

TÍTULO III TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 24º.- Número de árbitros

- 24.1. El tribunal arbitral puede ser colegiado o unipersonal.
- 24.2. Cuando las partes no hayan convenido el número de árbitros, o el convenio arbitral tiene estipulaciones contradictorias o ambiguas, el tribunal arbitral será unipersonal.
- 24.3. En caso del tribunal arbitral colegiado, el número de árbitros es de tres (3).
- 24.4. Si el convenio arbitral estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, que actuará como presidente del tribunal arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la efectuará el Centro.
- 24.5. Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 25º.- Calificación de los árbitros

- 25.1. Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitros.
- 25.2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.
- 25.3. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario. De ser el caso, no se requerirá ser abogado en ejercicio ni pertenecer o estar inscrito o habilitado por ninguna asociación o gremio de abogados nacional o extranjera.
- 25.4. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.

Artículo 26º.- Procedimiento de designación del Tribunal Arbitral

- 26.1. Si las partes hubieran establecido el procedimiento a seguir para el nombramiento del Tribunal Arbitral, la Secretaría General verificará su cumplimiento, pudiendo complementarlo en lo que fuere necesario.

26.2. En defecto de lo previsto por el numeral anterior, el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral, se regirá por las siguientes reglas:

26.2.1. Salvo que se haya acordado que la controversia sea resuelta por un árbitro único o se haya previsto otro procedimiento de designación, cada parte podrá nombrar a un árbitro en la petición de arbitraje o en su contestación, según corresponda, se encuentren incluidos o no en el Registro de Árbitros del Centro. La Secretaría General procederá a notificar a los árbitros nombrados por las partes a fin de que expresen su aceptación a la designación, dentro de los cinco (5) días de notificados, salvo lo dispuesto en el numeral siguiente.

26.2.2. Si el árbitro de la nómina del Centro, designado por alguna o ambas partes, o por los árbitros de parte, en su caso, hubiera sido separado del Registro de Árbitros del Centro, se encontrare suspendido o impedido de integrarlo, la Secretaría General comunicará tal situación a quien lo designó a fin de que en un plazo de cinco (5) días designe un nuevo árbitro.

26.2.3. Para confirmar un árbitro que no se encuentre en el Registro de Árbitros del Centro, la Corte toma en consideración, entre otros criterios, su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con los Reglamentos, los términos de su declaración de imparcialidad e independencia, así como la especialidad y experiencia en la materia controvertida en el caso que se trate, los requisitos exigidos por las partes y cualquier otra circunstancia relevante. En los arbitrajes internacionales se toma en cuenta, además, la nacionalidad o la residencia del árbitro y el conocimiento del idioma o idiomas aplicables al arbitraje.

26.2.4. Si el árbitro designado rechazara su designación, no manifestara su conformidad o no es confirmado por la Corte, dentro de los cinco (5) días de notificado, la Secretaría General otorgará a la parte que lo designó un plazo igual a fin de que nombre a otro árbitro. Si el segundo árbitro no acepta, no responde o no es confirmado, el nombramiento es efectuado por la Corte por cuenta de dicha parte, salvo decisión distinta de la Corte.

26.2.5. Cumplidos los trámites referidos en los literales precedentes, según sea el caso, los árbitros procederán a designar al árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral, dentro de los cinco (5) días siguientes, después de que la Secretaría General les haya comunicado que sus designaciones han quedado firmes y que no existe pendiente de resolver recusación alguna en su contra. En los arbitrajes nacionales, la designación del presidente deberá efectuarse entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.

26.2.6. Efectuada la designación de un árbitro por una de las partes, tal designación no podrá dejarse sin efecto si ésta ha sido comunicada a la parte contraria.

Artículo 27º.- Designación de árbitros por la Corte

- 27.1. De no haberse producido la designación de uno o más árbitros, conforme al artículo 26º, corresponde a la Corte de Arbitraje efectuar la designación, entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.
- 27.2. Si cualquiera de las partes hubiera delegado el procedimiento de designación al Centro, la Secretaría General solicitará dicha designación a la Corte de Arbitraje, entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.
- 27.3. La Corte de Arbitraje efectuará la designación siguiendo un procedimiento de asignación aleatoria, teniendo en cuenta, en lo posible, la naturaleza de la controversia, la especialidad requerida y lo hará también, en tanto se pueda, de manera rotativa.
- 27.4. En el caso de contratación pública, el árbitro debe acreditar su especialización conforme a las Disposiciones Complementarias y Finales del presente Reglamento. Asimismo, no debe encontrarse incurso en los impedimentos que señala la norma de contratación pública.
- 27.5. En el arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral la Corte de Arbitraje tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.
- 27.6. En el arbitraje internacional, siempre que medie justificación, la Corte de Arbitraje podrá designar como árbitro a una persona que no integre el Registro de Árbitros del Centro.
- 27.7. Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaría General procederá a notificarlo a fin de que exprese su aceptación o no dentro de los cinco (5) días de notificado.
- 27.8. La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación, dentro del plazo anterior, significa su negativa a aceptarla, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 18.5.
- 27.9. La Corte se reserva la facultad de confirmar al árbitro que no integre la nómina de árbitros del Centro.

Artículo 28º.- Pluralidad de demandantes y demandados

En todos los supuestos de designación del Tribunal Arbitral, en caso una o ambas partes, demandante o demandada, esté compuesta por más de una persona natural o jurídica, el árbitro que deba ser designado se nombrará de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo, la Corte de Arbitraje procederá a la designación.

Artículo 29º.- Imparcialidad e independencia

- 29.1. Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.
- 29.2. Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con el Código de Ética del Centro.

Artículo 30º.- Causales de recusación

- 30.1. Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:
- 30.1.1. Cuando no reúnan los requisitos previstos por las partes o exigidos por la Ley, por normas especiales o por los Reglamentos Arbitrales del Centro.
 - 30.1.2. Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
- 30.2. Las partes no podrán recusar a los árbitros designados por ellas, o en cuyo nombramiento hayan participado, a menos que la causal de recusación haya sido conocida después de su nombramiento.

Artículo 31º.- Procedimiento de recusación

- 31.1. Para recusar a un árbitro, se observará el siguiente procedimiento:
- 31.1.1 La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito al Secretario General, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación.
 - 31.1.2 La recusación se presentará dentro del plazo de cinco (5) días de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, de las circunstancias que dieron lugar a duda justificada respecto de su imparcialidad o independencia.
 - 31.1.3 El Secretario General pondrá dicha recusación en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte para que manifiesten lo que estimen conveniente, dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido notificados. Asimismo, informará de esta recusación al resto de integrantes del Tribunal Arbitral, de ser el caso.

- 31.1.4 Si la otra parte conviene con la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.
- 31.1.5 El Secretario General pondrá en conocimiento de La Corte de Arbitraje todos los escritos relativos a la recusación para que la resuelva.
- 31.1.6 La Corte de Arbitraje podrá citar a las partes y al árbitro recusado a una audiencia para que expongan sus respectivas posiciones.
- 31.2. Una vez iniciado el plazo para la emisión del laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, teniendo en cuenta los preceptos del Código de Ética del Centro, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia.
- 31.3. El trámite de la recusación no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso se suspenden los plazos.
- 31.4. De no prosperar la recusación formulada, la parte recusante sólo podrá cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.

Artículo 32º.- Remoción

- 32.1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, la Corte de Arbitraje podrá disponer su remoción, a iniciativa propia o a solicitud de parte.
- 32.2. La parte que solicita la remoción deberá seguir el procedimiento previsto en el numeral 31.1 del artículo 31º, en lo que fuere aplicable.

Artículo 33º.- Renuencia

- 33.1. Si alguno de los árbitros rehúsa a participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral, los otros árbitros, una vez que hayan comunicado dicha situación a las partes, al Centro y al árbitro renuente, están facultados para continuar con el arbitraje y para dictar cualquier decisión o laudo, no obstante la falta de participación del árbitro renuente.
- 33.2. Si en cualquier momento, los otros árbitros deciden no continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro renuente, notificarán su decisión al Centro y a las partes. En este caso, la Corte de Arbitraje podrá disponer la remoción del árbitro renuente, a iniciativa propia

o a solicitud de parte, conforme al procedimiento previsto en el numeral 31.1 del artículo 31º, en lo que fuere aplicable.

Artículo 34º.- Renuncia

- 34.1. El cargo de árbitro es pasible de renuncia por causa que resulte atendible a solo juicio de la Corte de Arbitraje. A tal efecto, el árbitro deberá presentar una comunicación, debidamente motivada, dirigida a la Secretaría General.
- 34.2. Si el pedido de renuncia es manifiestamente infundado, la Corte de Arbitraje podrá aplicar las sanciones establecidas en el Código de Ética del Centro.

Artículo 35º.- Nombramiento de árbitro sustituto

- 35.1. La designación de árbitro sustituto procederá en los casos siguientes:
 - 35.1.1. Recusación declarada fundada.
 - 35.1.2. Renuncia.
 - 35.1.3. Remoción.
 - 35.1.4. Fallecimiento.
- 35.2. Cuando sea necesario por cualquier razón la designación de un árbitro sustituto, se seguirá el mismo procedimiento realizado para la designación del árbitro sustituido. Las actuaciones arbitrales se suspenderán hasta que la designación del nuevo árbitro haya quedado firme y no exista pendiente de resolver recusación en su contra.
- 35.3. Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral, las actuaciones arbitrales continuarán desde el punto a que se había llegado en el momento en que se suspendieron. Sin embargo, en caso de sustitución del árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, éstos decidirán, a su entera discreción, si es necesario repetir todas o algunas de las actuaciones anteriores. En caso de sustitución de cualquier otro árbitro, decide el Tribunal Arbitral.

TÍTULO IV ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 36º.- Normas aplicables al arbitraje

- 36.1. Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal Arbitral podrá dirigir las actuaciones arbitrales del modo que considere apropiado. En caso no haya sido regulado por este Reglamento, el Tribunal Arbitral aplicará las reglas que estime pertinentes para el correcto desarrollo del arbitraje.

- 36.2. El Tribunal Arbitral es competente para resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el arbitraje.
- 36.3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de la Ley. Si no existe norma aplicable en la Ley, el Tribunal Arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y prácticas en materia arbitral.
- 36.4. El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Artículo 37º.- Instalación del Tribunal Arbitral

- 37.1. Constituido el Tribunal Arbitral éste procederá a su instalación, pudiendo citar a las partes a una audiencia para tal efecto.
- 37.2. Si la instalación se lleva a cabo sin la presencia de las partes, el Tribunal Arbitral procederá a notificarles un acta con las reglas que serán aplicables al arbitraje, de conformidad con el artículo 36º.
- 37.3. En el acta, el Tribunal Arbitral podrá incluir las disposiciones complementarias aplicables al arbitraje.

Artículo 38º.- Presentación de las posiciones de las partes

- 38.1. Salvo pacto distinto de las partes o que el Tribunal Arbitral haya dispuesto otra cosa, el trámite del arbitraje se regirá por las siguientes reglas:
- 38.1.1. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará al demandante un plazo de veinte (20) días para que cumpla con presentar su demanda.
- 38.1.2. Recibida la demanda, el Tribunal Arbitral notificará al demandado para que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción dentro de los veinte (20) días de notificado.
- 38.1.3. En caso el demandado formule reconvencción, el Tribunal Arbitral notificará al demandante para que la conteste dentro de los veinte (20) días de notificado.
- 38.2. Las partes pueden convenir someterse a un trámite alternativo de presentación simultánea de sus posiciones, el cual se regirá por las siguientes reglas:
- 38.2.1. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará a las partes un plazo de veinte (20) días para que, de manera simultánea, presenten sus respectivas posiciones.

38.2.2. Recibida la posición de cada parte, el Tribunal Arbitral la notificará a la contraria para que dentro del plazo de veinte (20) días de notificada, proceda con su contestación.

38.2.3. El presente trámite no admite reconvencción.

38.3. Las partes podrán solicitar al Tribunal Arbitral la ampliación de los plazos indicados en el presente artículo. Corresponderá al criterio del Tribunal Arbitral conceder o denegar la ampliación del plazo.

38.4. En los escritos respectivos, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula; por su parte, el demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.

38.5. Las partes deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

38.6. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvencción, de ser el caso, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia. El contenido de tales modificaciones y ampliaciones, deberá estar incluido dentro de los alcances del convenio arbitral.

Artículo 39º.- Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia

El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

Artículo 40º.- Excepciones y objeciones al arbitraje

40.1. Las partes podrán proponer excepciones y objeciones al arbitraje hasta el momento de contestar la demanda, la reconvencción o el escrito de presentación simultánea de posiciones, según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del mismo término que se tuvo para contestar tales actos.

- 40.2. El Tribunal Arbitral podrá resolver las excepciones u objeciones al arbitraje mediante laudo parcial. Contra la decisión del Tribunal Arbitral sólo cabe recurso de anulación de laudo, sea que la oposición u objeción haya sido desestimada o amparada.
- 40.3. El Tribunal Arbitral, además de dictar un laudo final, puede dictar laudos parciales sobre cualquier materia sujeta a su pronunciamiento durante el desarrollo del arbitraje.

Artículo 41º.- Reglas generales aplicables a las audiencias

41.1. Para el desarrollo de las audiencias presenciales, se observará lo siguiente:

- 41.1.1. El Secretario General o el Secretario Arbitral, en su caso, notificará a las partes, cuando menos con dos (2) días de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de las audiencias.
- 41.1.2. Salvo acuerdo distinto de las partes o decisión del Tribunal Arbitral, todas las audiencias serán en privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, podrá utilizarse registros magnéticos y grabaciones, dejándose constancia de ello en el acta respectiva.
- 41.1.3. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias en cualquier estado del arbitraje y hasta antes de emitirse el laudo que le ponga fin.
- 41.1.4. El desarrollo de las audiencias constará en un acta que será suscrita por los árbitros, por las partes asistentes y por el Secretario General o el Secretario Arbitral, en su caso.
- 41.1.5. Si una o ambas partes no concurren a una audiencia, el Tribunal Arbitral podrá continuar con ésta. Si concurriendo, se negaran a suscribir el acta respectiva, se dejará constancia de ese hecho en el acta.
- 41.1.6. Las partes asistentes a la audiencia se consideran notificadas en el mismo acto de las decisiones dictadas en ella.

41.2. Para el desarrollo de las audiencias virtuales, se observará lo siguiente:

- 41.2.1. El Tribunal Arbitral o el árbitro único podrán llevar a cabo las distintas audiencias en formato virtual, siguiendo lo dispuesto en el presente artículo.
- 41.2.2. Las audiencias se realizarán a través de la plataforma elegida por el Centro, siendo las partes responsables de contar con las herramientas suficientes para acceder a la plataforma virtual, así como asegurar la conectividad en la audiencia. Con la citación a

audiencia se enviará a las partes el link de acceso a la plataforma en la que se llevará a cabo la audiencia virtual.

41.2.3. Con la citación a audiencia se remitirá a las partes un formulario de participación, el cual deberá ser presentado vía correo electrónico hasta dos (2) días hábiles antes de la realización de la audiencia, consignando los siguientes datos:

- Nombres completos de quienes participarán en la audiencia.
- Número de documento de identidad (DNI, Pasaporte o Carné de Extranjería).
- Cargo o función (representante legal, abogado, Procurador Público, perito, testigo, entre otros).
- Correo electrónico.
- Teléfono.
- Nombre y teléfono del encargado con quien el Centro, de ser necesario, mantendrá comunicación durante la preparación y la realización de la audiencia.
- Tiempo referencial para las exposiciones y si harán uso de alguna ayuda visual. Se sugiere a las partes que todos sus participantes intervengan en la audiencia con los usuarios que sean estrictamente necesarios, a fin de evitar fallas de conectividad.

41.2.4. Este formulario será puesto en conocimiento de los árbitros, para los fines pertinentes.

41.2.5. Aquella persona que no figure en el formulario de participación no podrá participar en la audiencia, salvo previa autorización de los árbitros.

41.2.6. Durante la audiencia virtual, el personal del Centro, considerado “el anfitrión”, será quien tenga el control de la plataforma.

41.2.7. Las partes, los árbitros y el personal del Centro se comprometen a garantizar la confidencialidad de los temas tratados durante la audiencia.

41.2.8. Todo participante que ingrese a la plataforma permanecerá en una sala de espera virtual hasta que el personal del Centro, luego de verificar que el participante ha sido consignado en el formulario de participantes, acepte su ingreso a la audiencia.

41.2.9. A la hora convocada a la audiencia, los participantes contarán con unos minutos para probar su conexión y acceso, a fin de que se desarrolle la audiencia sin ningún contratiempo. El/La secretario/a arbitral responsable estará en la plataforma 15 minutos antes de la reunión convocada 8.

41.2.10. Durante todo el desarrollo de la audiencia, los participantes deberán tener la cámara de video encendida, salvo que los árbitros consideren que debe ser apagada para optimizar la conectividad.

- 41.2.11. Cuando expongan los peritos o se presente una declaración de testigos, la cámara de los referidos participantes deberá estar enfocada de tal forma que permita mostrar los materiales que están usando. Los árbitros podrán tomar acciones adicionales que consideren necesarias para asegurar que el perito o testigo no está siendo influenciado o instruido para responder.
- 41.2.12. Los árbitros podrán limitar el número de usuarios conectados en la audiencia cuando las situaciones del caso así lo ameriten.
- 41.2.13. De existir fallas de conectividad, las partes y los árbitros podrán acceder a la audiencia virtual a través de un teléfono móvil. Si persistieran las fallas, los árbitros podrán suspender la audiencia, dejando constancia de dicha situación en el acta y reprogramando la audiencia a una fecha próxima.
- 41.2.14. Todos los participantes tendrán el micrófono apagado, salvo que estén haciendo uso de la palabra. Los árbitros podrán solicitar al anfitrión de la audiencia que desactive el audio de cualquier participante.
- 41.2.15. Todas las audiencias son grabadas para su posterior descarga.
- 41.2.16. Al iniciar la audiencia, todos los participantes deberán presentarse indicando su nombre completo y cargo, iniciando los árbitros, siguiendo la parte demandante, luego la parte demandada y finalmente el personal del Centro. Posterior a ello, los árbitros indicarán los tiempos con los que cuenta cada parte para su presentación tomando en cuenta la propuesta de las partes que consta en el formulario de participación.
- 41.2.17. Cuando las partes deseen hacer uso de una ayuda visual que sea proyectada con todos los participantes, exclusivamente durante ese tiempo, el anfitrión le otorgará la autorización para ello. - Los participantes podrán valerse del chat que ofrece la plataforma durante la audiencia, a fin de no interrumpir las participaciones. Solo se permite el chat dirigido a todos.
- 41.2.18. Culminadas las presentaciones, el personal del Centro proyectará en la plataforma el acta de la audiencia para su revisión y posterior aceptación por los participantes. Esta acta será únicamente firmada por el personal del Centro.
- 41.2.19. Dentro de los dos días hábiles posteriores a la audiencia, el personal del Centro remitirá a los participantes, el acta en formato PDF y el link de acceso a la grabación de la audiencia.
- 41.2.20. Las partes tienen el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de recibido el link de acceso a la grabación, para descargar la audiencia a efectos de que puedan conservarla en sus respectivos equipos electrónicos. Transcurrido el plazo señalado,

la grabación de la audiencia podrá ser eliminada sin responsabilidad del Centro. El Centro puede disponer guardar una copia de respaldo.

Artículo 42°.- Determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral

42.1. Presentadas las posiciones de las partes, conforme al artículo 38°, el Tribunal Arbitral podrá citarlas a audiencia con el siguiente propósito:

42.1.1. Determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.

42.1.2. Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, sin perjuicio de las facultades contenidas en el artículo 43°.

42.1.3. Disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral. En estas audiencias, podrá llevarse a cabo la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine.

42.2. Salvo pacto en contrario, el Tribunal Arbitral no podrá disponer la realización de audiencias conjuntas.

Artículo 43°.- Pruebas

43.1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, pudiendo ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias.

43.2. El Tribunal Arbitral también estará facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.

43.3. Las partes podrán aportar pruebas adicionales cuando el Tribunal Arbitral las faculte para tal fin, por propia iniciativa o a solicitud de ellas.

Artículo 44°.- Peritos

44.1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de nombrar por iniciativa propia o a solicitud de las partes, uno o más peritos que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que dictaminen sobre las materias que determine el Tribunal Arbitral.

44.2. Para tal efecto, el Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a éstos.

- 44.3. Recibido el dictamen del perito, el Tribunal Arbitral notificará a las partes, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del dictamen, en el plazo que el Tribunal Arbitral determine discrecionalmente.
- 44.4. Las partes podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados por ellas, salvo pacto en contrario.
- 44.5. El Tribunal Arbitral está facultado, si así lo considera pertinente, a citar a los peritos designados por él a audiencia con el objeto de que expliquen su dictamen. Asimismo, podrá citar a los peritos de parte para dicho fin. El Tribunal Arbitral podrá determinar libremente el procedimiento a seguir en esta audiencia.

Artículo 45º.- Reglas aplicables a la actuación de declaraciones

- 45.1. El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a solicitud de una de las partes, podrá citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionados al arbitraje.
- 45.2. El Tribunal Arbitral está facultado para regular discrecionalmente el trámite de la declaración.

Artículo 46º.- Alegaciones y conclusiones finales

El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, podrá invitarlas para que presenten sus alegaciones y conclusiones finales.

Artículo 47º.- Cierre de la instrucción

El Tribunal Arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso. Después de esta fecha, no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

Artículo 48º.- Parte renuente

Cuando sin alegar causa suficiente a criterio del Tribunal Arbitral:

- 48.1. El demandante no presente su demanda dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
- 48.2. El demandado no presente su contestación dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.

- 48.3. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el Tribunal Arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

Artículo 49º.- Reconsideración

- 49.1. Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la resolución.
- 49.2. La reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta del Tribunal Arbitral.
- 49.3. La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

Artículo 50º.- Medidas cautelares

- 50.1. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.
- 50.2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes:
- 50.1.1. Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
 - 50.1.2. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del arbitraje, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al arbitraje.
 - 50.1.3. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
 - 50.1.4. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
- 50.3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, podrá formularse reconsideración contra la decisión.

- 50.4. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la instalación del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él. Ejecutada la medida, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. Si no lo hace dentro de este plazo o habiendo cumplido con hacerlo, no se instala el Tribunal Arbitral dentro de los noventa (90) días de dictada la medida, ésta caduca de pleno derecho.
- 50.5. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al Tribunal Arbitral del expediente del proceso cautelar.
- 50.6. El Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión podrá ser adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

Artículo 51º.- Ejecución de medidas cautelares

- 51.1. El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.
- 51.2. En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada podrá recurrir directamente a la autoridad judicial competente.

Artículo 52º.- Transacción y término de las actuaciones

- 52.1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes acuerdan resolver sus diferencias, en forma total o parcial, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones respecto de los extremos acordados y, si lo piden ambas partes y el Tribunal Arbitral no aprecia motivo para oponerse, se hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes, sin necesidad de motivación.
- 52.2. Las actuaciones arbitrales continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.
- 52.3. Previamente a la instalación del Tribunal Arbitral, el demandante puede dejar sin efecto su petición arbitral ante la Corte de Arbitraje. En ese supuesto, no se requiere notificar a la demandada ni pedir su aceptación.

- 52.4. Instalado el Tribunal Arbitral y antes de la notificación del laudo, las partes, de común acuerdo, podrán poner fin al arbitraje, dejando a salvo su derecho de iniciar otro arbitraje. En ese supuesto, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones.
- 52.5. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes, antes de la notificación del laudo, puede dejar sin efecto una o más pretensiones, de la demanda o de la reconvencción, según el caso.

Artículo 53° Árbitro de Emergencia

- 53.1. Hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes que requiera medidas cautelares urgentes puede solicitar que se inicie un procedimiento ante un árbitro de emergencia (el Árbitro de Emergencia) quien conoce y resuelve la respectiva solicitud, según el procedimiento establecido en las “Reglas del Árbitro de Emergencia” (Anexo 1).
- 53.2. Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia son vinculantes para las partes, quienes, por el hecho de haber sometido la controversia a arbitraje bajo el Reglamento, se obligan a cumplirlas sin demora.
- 53.3. Se extingue la competencia del Árbitro de Emergencia por la constitución del Tribunal Arbitral.
- 53.4. El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que cualquiera de ellas pueda solicitar a la autoridad judicial competente que dicte medidas cautelares.
- 53.5. Las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no son aplicables en los siguientes supuestos:
- 53.5.1. Si el convenio arbitral fue celebrado con antelación al inicio de vigencia del Reglamento.
- 53.5.2. Si las partes del convenio arbitral han excluido previa y expresamente su aplicación; o
- 53.5.3. Si el Estado interviene como parte y no existe sometimiento expreso en el convenio arbitral al procedimiento del Árbitro de Emergencia de manera adicional al sometimiento al Reglamento o a la administración del Centro.

TÍTULO V LAUDO

Artículo 54° . - Adopción de decisiones

- 54.1. El Tribunal Arbitral colegiado funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros que lo compone. Las resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros, salvo disposición distinta de

las partes. Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el presidente del Tribunal Arbitral.

- 54.2. Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. Si a pesar de tal prohibición lo hicieran, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el presidente, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que la Corte de Arbitraje disponga para tal efecto.

Artículo 55°.- Formalidad del laudo

55.1. El laudo debe constar por escrito y ser firmado por los árbitros. Tratándose de un Tribunal Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para adoptar la decisión. Los árbitros podrán expresar su opinión discrepante. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite su opinión discrepante, se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del presidente, según corresponda.

55.2. El Tribunal Arbitral está facultado para emitir laudos parciales sobre cualquier cuestión que se haya determinado como materia sujeta a su pronunciamiento, si así lo estima conveniente, continuándose con el arbitraje respecto al resto de ellas. Estos laudos podrán ser recurridos en anulación luego de haber sido emitido el laudo final y sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones, de ser el caso.

Artículo 56°.- Plazo

56.1. Dispuesto el cierre de la instrucción, conforme al artículo 47°, el Tribunal Arbitral procederá a resolver la controversia en un plazo no mayor de treinta (30) días, prorrogable, por una única vez, por decisión del Tribunal Arbitral, por quince (15) días adicionales.

56.2. En casos excepcionales, y de no mediar acuerdo entre las partes, la Corte de Arbitraje podrá autorizar al Tribunal Arbitral a fijar un plazo para emitir el laudo mayor al establecido en este Reglamento, o a establecer un plazo de prórroga mayor a aquél.

Artículo 57°.- Contenido del laudo

57.1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 52°. Constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.

57.2. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 58°.

Artículo 58°.- Condena de costos

- 58.1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
- 58.2. El término costos comprende:
- 58.2.1. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.
 - 58.2.2. Los gastos administrativos del Centro.
 - 58.2.3. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
 - 58.2.4. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
 - 58.2.5. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.
- 58.3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesta practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
- 58.4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro.

Artículo 59°.- Notificación del laudo

El laudo será notificado dentro del plazo de cinco (5) días, contado desde su presentación en el Centro por parte del Tribunal Arbitral.

Artículo 60°.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

- 60.1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:

- 60.1.1. La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
 - 60.1.2. La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - 60.1.3. La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
 - 60.1.4. La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
- 60.2. El Tribunal Arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por diez (10) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, dicho colegiado resolverá la solicitud en un plazo de diez (10) días. Este plazo puede ser prorrogado a iniciativa del Tribunal Arbitral por diez (10) días adicionales.
- 60.3. El Tribunal Arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación e integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
- 60.4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formarán parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso de reconsideración. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 59°.
- 60.5. No cabe cobro alguno de honorarios por la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

Artículo 61°.- Efectos del laudo

De conformidad con la Ley, el laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, inapelable, produce los efectos de la cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Artículo 62.- Requisitos para suspender la ejecución del laudo

- 62.1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63° de la Ley.
- 62.3. La parte que interponga el recurso de anulación contra un laudo y solicite la suspensión de su ejecución, deberá presentar a la autoridad judicial competente, una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la otra parte, con

una vigencia no menor a seis (6) meses, renovable hasta que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.

- 62.3. Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere una liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el Tribunal Arbitral podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria, en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior, como requisito para disponer la suspensión de la ejecución.

Artículo 63.- Ejecución arbitral del laudo

63.1. A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral estará facultado para llevar a cabo la ejecución del laudo, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.

63.2. El Tribunal Arbitral requerirá el cumplimiento del laudo dentro del plazo de diez (10) días. La parte ejecutada sólo podrá oponerse, en el mismo plazo, si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66° de la Ley. El Tribunal Arbitral correrá traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido dicho plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes.

63.2.1. La resolución que declara fundada la oposición sólo podrá ser materia de reconsideración.

63.2.2. Los actos de ejecución serán dirigidos discrecionalmente por el Tribunal Arbitral.

63.2.3. La ejecución arbitral del laudo dará lugar al pago de gastos arbitrales adicionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de Aranceles y Pagos.

Artículo 64°.- Conservación de las actuaciones

64.1. El laudo emitido por el Tribunal Arbitral será conservado por el Centro. Los documentos serán devueltos a los interesados, únicamente a solicitud de éstos. A tal efecto, se dejará constancia de la entrega y se obtendrá y archivarán las copias de los documentos que el Centro considere necesarios, a costo del solicitante.

64.2. Transcurridos tres (3) años desde el término de las actuaciones arbitrales, el Centro podrá eliminar, sin responsabilidad alguna, todos los documentos relativos al arbitraje.

Artículo 65°.- Certificación de las actuaciones

- 65.1. Cualquiera de las partes o la autoridad judicial dentro de su competencia, podrá solicitar copia certificada de las actuaciones arbitrales o de parte de ellas, la que será expedida por el Secretario General, quien certificará su autenticidad, previo pago del arancel correspondiente.
- 65.2. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial con arreglo al artículo 67°, luego de seis (6) meses de concluido el arbitraje, el Centro queda autorizado para entregar copia certificada de las actuaciones arbitrales, con fines estrictamente académicos.

Artículo 66°.- Confidencialidad

- 66.1. Salvo pacto en contrario, las actuaciones arbitrales son confidenciales. Los árbitros, los miembros de la Corte de Arbitraje, el Secretario General, los Secretarios Arbitrales, el personal del Centro, las partes, su personal dependiente o independiente, sus representantes, abogados y asesores, así como los testigos, peritos y cualquier otra persona que intervenga en tales actuaciones, están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el arbitraje, incluido el laudo, salvo autorización expresa de las partes para su divulgación o uso, o cuando sea necesario hacerlos públicos por exigencia legal.
- 66.2. Las partes podrán hacer pública las actuaciones arbitrales o, en su caso, el laudo, para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo ante el Poder Judicial.
- 66.3. La inobservancia al deber de confidencialidad establecido en esta norma será sancionada conforme a lo dispuesto en el Código de Ética del Centro, sin perjuicio de las acciones que promueva el afectado contra el infractor.
- 66.4. Los terceros ajenos al arbitraje están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo autorización expresa y escrita de ambas partes. Por excepción, el Tribunal Arbitral podrá autorizarlos, siempre que medie causa justificada. En cualquier caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en este artículo, estando sujetos a las sanciones contempladas en el Código de Ética del Centro.
- 66.5. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes, o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial con arreglo al artículo 67°, luego de seis (6) meses de concluido el arbitraje, el Centro queda autorizado para publicar el contenido del laudo.

Artículo 67°.- Protección de información confidencial

- 67.1. El Tribunal Arbitral podrá adoptar las medidas necesarias destinadas a proteger la información confidencial de las partes.

- 67.2. Se entiende por información confidencial cualquier información que esté en posesión de una de las partes, no accesible al público, de importancia comercial, financiera o industrial y que sea tratada como tal por la parte que la detenta.
- 67.3. La parte interesada deberá solicitar al Tribunal Arbitral el tratamiento de la información como confidencial, explicando las razones que justifican tal solicitud. El Tribunal Arbitral, determinará si dicha información es confidencial. Si así lo decidiera, en casos excepcionales y debidamente motivados, el Tribunal Arbitral establecerá a quiénes y en qué condiciones podrá transmitirse esta información en todo o en parte.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera. - Actuación como entidad nominadora

1. El Centro podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en los literales d. y e. del artículo 23º de la Ley.
2. En cualquiera de estos supuestos, la parte interesada deberá presentar una solicitud a la Secretaría General, acompañando copia del convenio arbitral y, en su caso, de la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.
3. La Secretaría General correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de cinco (5) días. Absuelto el traslado o vencido dicho plazo sin haber sido absuelto, la Secretaría General podrá citar a una audiencia.
4. La Corte de Arbitraje será quien realice tal designación, siguiendo el mecanismo establecido en el artículo 27º.
5. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
6. El Centro cobrará un arancel por cada solicitud de nombramiento, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.
7. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitrajes administrados contenidas en este reglamento.

Segunda. - Procedimiento de recusación en arbitrajes no administrados

1. El Centro podrá resolver recusaciones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el literal d. del artículo 29º de la Ley.
2. Para resolver una solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 31º, siendo el Código de Ética de aplicación complementaria a las normas que regulen el arbitraje correspondiente.
3. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes o del árbitro recusado información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

4. El Centro cobrará un arancel por cada solicitud de recusación, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.
5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitrajes administrados contenidas en este reglamento.

Tercera. - Remoción en arbitrajes no administrados

1. El Centro podrá resolver remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30° de la Ley.
2. Para resolver una solicitud de remoción se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 31°, en lo que fuera pertinente.
3. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes, del árbitro renuente o del Tribunal Arbitral información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. El Centro cobrará un arancel por cada solicitud de remoción, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.
5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitrajes administrados contenidas en este reglamento.

Cuarta. - Cláusula Modelo del Centro

“Toda controversia, derivada o relacionada con este contrato y/o convenio, será resuelta de manera definitiva mediante arbitraje, de conformidad con el Reglamento Arbitral del Centro Internacional de Arbitraje – Cámara de Bélgica y Luxemburgo en el Perú (CIABLP), a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes, en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad”.

Quinta. - Denominación del Centro

Cualquier referencia al “Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio y Cultura de Bélgica y Luxemburgo en el Perú”, contenida en un convenio arbitral, se entiende hecha al “Centro Internacional de Arbitraje - Cámara de Bélgica y Luxemburgo en el Perú”.

Sexta. - De la especialización acreditada de los árbitros en contrataciones con el Estado.

El Centro verificará la especialización de los árbitros a través de la acreditación de la formación académica, experiencia funcional y experiencia en docencia universitaria, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, Reglamentos y directivas que señale el OSCE, debiendo presentar los documentos que acrediten su especialización acompañado de una declaración jurada sobre la veracidad de estos.

Aquellos árbitros que no pertenecen a la Nómina del Centro deberán además acreditar tener registro vigente en el Registro Nacional de Árbitros del OSCE al momento de su designación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Clase de arbitraje

En el arbitraje nacional, los convenios arbitrales, o en su caso las cláusulas y compromisos arbitrales, celebrados con anterioridad a la Ley, que no estipulen expresamente la clase de arbitraje, se regirán por las siguientes reglas:

1. Las cláusulas y compromisos arbitrales celebrados bajo la vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1911 y el Código Civil de 1984 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho.
2. Los convenios arbitrales celebrados bajo la vigencia del Decreto Ley N° 25935 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho.
3. Los convenios arbitrales celebrados bajo la vigencia de la Ley N° 26572 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de conciencia.
Salvo pacto en contrario, cualquier divergencia sobre la clase de arbitraje deberá ser decidida por el Tribunal Arbitral como cuestión previa a la presentación de la demanda.
4. El presente Reglamento de Arbitraje entra en vigencia a partir del 1 de noviembre del 2021.